

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 08/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia  SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM	07/07/2022		
05615318400220210034700	Ejecutivo	JUAN PABLO RIVAS SANCHEZ	GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 03 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM	07/07/2022		
05615318400220210034700	Ejecutivo	JUAN PABLO RIVAS SANCHEZ	GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LOPEZ	Auto que repone decisión SE REPONE LA DECISION	07/07/2022		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto que resuelve solicitudes SE RESUELVE SOLICITUD	07/07/2022		
05615318400220220023300	Peticiones	DANIELA BETANCUR CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	07/07/2022		
05615318400220220025300	Ejecutivo	MAYLYN LORENA CORTES OCAMPO	JOHN ELVER CORREA MUÑOZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/07/2022		
05615318400220220026200	Jurisdicción Voluntaria	AUGUSTO CARTAGENA CARDENAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/07/2022		
05615318400220220026400	Ordinario	SERGIO ANDRES ZULUAGA GIRALDO	SAMANTA GOMEZ GONZALEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/07/2022		
05615318400220220027200	Peticiones	YARLEDIS CARMONA OROZCO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	07/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220027300	Ordinario	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/07/2022		
05615318400220220027800	Verbal	BRAHIAN ESTIVEN RENDON MURILLO	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ MONROY	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/07/2022		
05615318400220220028200	Verbal	MONICA MARCELA ARBELAEZ GALLEG0	EDWIN ENRIQUE OCHOA LEAL	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	07/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	787
PROCESO	Verbal-Filiación
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00312 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 05 del mes de SEPTIEMBRE de 2022 a las 02:30 p.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar,

conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67eb48eb7cd43a7d0730b5b6430249a91e873deb12b87ec2d30d19953ca8c0**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	971
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00347
Demandante	Juan Pablo Rivillas Sánchez
Demandado	Gustavo Adolfo Rivillas López
Asunto:	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 03 del mes de octubre \_ de 2022 a las 09:00 a.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor y el escrito de réplica a las excepciones.

1.2. TESTIMONIAL: Se escuchará el testimonio de ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ .

## 2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: Se tendrán como tales las aportadas en la contestación.

2.2 NO se accede a decretar la prueba que a continuación se enuncia . Se le solicite por intermedio del Juzgado, la copia del Título Valor, el monto de la apertura del CDT, la fecha y la procedencia del dinero del mismo, al joven **JUAN PABLO RIVILLAS SANCHEZ** debidamente certificado por la entidad bancaria correspondiente.

Toda vez que en el libelo de la contestación no se acreditó que la parte haya realizado la petición a la entidad bancaria donde reposa el presunto CDAT, de conformidad con el art.173 y 275 del C.G.P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14418251e39c3c996f98bb7eb6b40cb892ad6ea9f6c6d9bde1f0eb8f8ecbe2a**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 558
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00004 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Resuelve reposición

#### ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 490 del 8 de junio de 2022 que declaró la nulidad de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022.

#### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que por auto que admitió la demanda se decretó el secuestro del “*Establecimiento de comercio denominado “SERVIAUTOS LISANAT”, con NIT 70727008-4, actividad económica taller de mecánica automotriz, domicilio principal en la calle 49 número 46 -57 de Rionegro –Antioquia, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño según la matrícula número 56525 y que ya estaba embargado en el proceso de divorcio con radicado 2019-00571”*., para lo que se comisionó al Inspector de Policía de Rionegro.

Según registra en el expediente, el día 12 de mayo de 2022, se adelantó la diligencia de secuestro, como consta en el folio 11 del expediente digital.

Como anexos a este diligencia aparecen: la Escritura Pública nro.2403 del 28 de marzo de 2019 poder general de la empresa “*sociedad Bienes & abogados SAS*”, certificado de existencia y representación de la misma empresa; sin ningún otro anexo.

Esta diligencia se puso en conocimiento de las partes por auto del 20 de mayo de 2022 y por memorial del 25 de mayo se allegó escrito de incidente de levantamiento de medida.

Por auto N° 490 del 8 de junio de 2022 se declaró la nulidad de la diligencia de secuestro, por adelantarse de manera irregular.

En memorial del 13 de junio de 2022, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación respecto al auto N° 490 del 8 de junio de 2022 aduciendo que la diligencia de secuestro se realizó conforme a la ley.

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P

### CONSIDERACIONES

*Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Ahora, con respecto a las medidas cautelares, éstas se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al derogado artículo 10 del CPC y el vigente artículo 52 del CGP es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

### CASO CONCRETO

El Despacho considera que no hay que hacer un complejo ejercicio de argumentación para resolver al respecto pues es evidente que esta agencia judicial a través de los autos referidos en el acápite de antecedes declaró la nulidad de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022, aduciendo *“graves inconsistencias de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022, puesto que, no puede seguir generando efecto alguno y es por esto que se declarará la nulidad de esta en aras de no seguir perjudicando a terceros con esta medida. Decidir lo contrario y continuar por la senda del incidente llevaría a extender en el tiempo un acto a todas luces ilegal hasta tanto se agotarán todas y cada una de las etapas del mismo”*

Ahora, una vez revisados los motivos de reparo del recurso, en primer lugar, se tiene que según la manifestación bajo la gravedad de juramento de la togada Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo, se exhibió a la inspectora de policía el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio sujeto a secuestro, pues, con el se pudo establecer la plena identificación del establecimiento a secuestrar, por ende, esta irregularidad se encuentra saneada.

En segundo lugar, respecto a la indicación errónea del número de matrícula, es cierto que se presentó un error de digitación de parte de la comisionada, además, en el expediente obra prueba de que el número correcto es 56525, así las cosas, se tendrá por válida la identificación de la matrícula mercantil.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares de embargo secuestro como viene de decirse en la parte considerativa son necesarias para la protección de los bienes de la sociedad conyugal a fin de no defraudar al otro cónyuge y en este caso, el establecimiento de comercio ya se encuentra secuestrado y por tanto los frutos que hacen parte de los elementos constitutivos del establecimiento de comercio Serviatos Lisanat con NIT 70717008-4, MATRICULA 56525 ya estarán en manos del secuestro designado.

No obstante, lo anterior considera el Despacho que en vista que debe ahondarse probatoriamente en las irregularidades mencionadas, y contando con la figura del incidente de levantamiento de medida cautelar, escenario que permite desplegar y controvertir lo dicho por las partes, se repondrá el auto recurrido para en su lugar dar el trámite del art 127 y 597 del C.G del P.,

De otro lado, el Despacho exhorta a la inspectora para que, en caso de duda frente a sus funciones, las disipe con sus pares y superiores, no llamando a este Despacho que no puede realizar ningún tipo de asesoría.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará favorablemente el recurso de reposición respecto al auto que declaró la nulidad de la diligencia de secuestro y en consecuencia de ello, se dejará sin efectos el auto N° 403 del 8 de junio de 2022, declarará legal la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022 y se

dispondrá dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por la apoderada del demandado.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto N° 403 del 8 de junio 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la legalidad de la diligencia de secuestro del 12 de mayo de 2022

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto el 25 de mayo de 2022 .

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 707512bf06a90f8459b5866a67f9940a5922dd70569a55de8ede80cbd50ab39c**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, siete (07) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante</b>	Daniela Betancur Castaño
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2022 00233</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 545
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por DANIELA BETANCUR CASTAÑO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora DANIELA BETANCUR CASTAÑO, para adelantar proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa a la Dra. CAROLINA SERNA GRAJALES quien se localiza a través del correo electrónico carol881@msn.com, teléfono: 3103908575, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf435f9795d11e2b154064dadebeaff66bb21773e61b5003d18bd4328651b75**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00253 Interlocutorio No.566**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el número de identificación de las partes.
2. Allegará el registro civil de nacimiento de la menor M.A.C.C.
3. En el acápite de pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman, indicando su fecha de causación.
4. En la solicitud de medidas cautelares, aclarará con qué entidad se encuentra pensionado el demandado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2638b024bf1f83666fbb2795d3300abc749a2cec0a5caa465df4ed0a6ccf92e**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, siete (07) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°560**

**RADICADO N° 2022-00262**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por AUGUSTO CARTAGENA CÁRDENAS y CAROLINA MUÑOZ AGUDELO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y al Defensor de Familia.

**CUARTO:** Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada LUZ MARINA RESREPO RENDON, identificada con la C.C. 39.446.348, y portadora de la T.P. 166.600 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fcdbd14ad276adb28fd5c75fdbfd615b470fec0746791715725c4fa141584b**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00264 Interlocutorio No.561**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio de la parte demandada, y el número de identificación de las partes.
2. Indicará el canal digital donde pueda notificarse tanto al demandante como a la parte demandada.
3. Aclarará cuál es el nombre del presunto padre biológico del menor, dado que se indican dos nombres distintos en el libelo.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285a22fb0233118399ea714ba08cdb4104820d335577a5279cd1bd51dcf92ece**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	Yarledis Carmona Orozco
Radicado	05615 31 84 002 2022 00272 00
Providencia	Interlocutorio N° 563
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora YARLEDIS CARMONA OROZCO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora YARLEDIS CARMONA OROZCO, para presentar demanda de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa al Dr. NICOLÁS DE JESÚS MARÍN GUTIÉRREZ, quien se localiza a través del correo electrónico nikomarin17@hotmail.com, teléfono 3113033221 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes.

**CUARTO:** Se hace saber al abogado designado que la notificación deberá realizarla la parte interesada, y por tanto, su posesión en el cargo no estará condicionada a que sea el Despacho quien le comunique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489facfe62a7d636c597521ec87014baa093e7af872ab0359539a05480a7dc05**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00273 Interlocutorio No.562**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Acreditará el cumplimiento de la remisión previa de que trata el inciso quinto el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ae189775bf3ff7b852c60a77fcc38f2b3008be00d720d82ce4d99a128a7e2**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 564

RADICADO N° 2022-278

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por BRAHIAN ESTIVEN RENDÓN MURILLO en contra de LUCIANA RENDÓN SÁNCHEZ representada por su madre MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ MONROY.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por BRAHIAN ESTIVEN RENDÓN MURILLO en contra de LUCIANA RENDÓN SÁNCHEZ representada por su madre MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ MONROY.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

**CUARTO:** Integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente trámite al defensor de familia de la localidad.

**SEXTO:** ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, portador de la T.P. 184.417 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1906421f34948ced05c5c5d385485c288f31035e50b67f176193e5be31385832**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 565

RADICADO N° 2022-00282

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **MONICA MARCELA ARBELÁEZ GALLEGO** y en contra de **EDWIN ENRIQUE OCHOA LEAL**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: se reconoce personería al abogado JOHN FREDY RUEDA portador de la T.P. 296.210 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 598 ibídem, se autoriza la residencia separada de los cónyuges y se otorgan los cuidados personales del menor JUAN MIGUEL OCHOA ARBELÁEZ a su madre MONICA MARCELA ARBELÁEZ GALLEGO, quienes continuarán habitando la misma residencia, por lo que se insta al demandado para que modifique su lugar de habitación.

SÉPTIMO: No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que, en esta fase incipiente del procedimiento, aun no se cuenta con elementos para determinar la capacidad de pago de las partes, así como la necesidad alimentaria de las mismas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe3ef976c109bacaf5b160065662898bbdd7fa2a0ae8909f243a6f8f4a6f165**

Documento generado en 07/07/2022 02:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**